



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 05 JUN. 2012

VISTOS:

La Carta N° 147-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Minera Yanacocha S.R.L. y, los demás actuados en los Expedientes N° 066-2011-DFSAI/PAS y N° 239-09-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 19 al 20 de diciembre de 2009, se realizó la supervisión especial, en las instalaciones del proyecto de exploración "Conga" de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, MYSRL) por parte de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C.; Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través del escrito con registro N° 1327995, de fecha 26 de marzo de 2010, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 06 al 242 del expediente N° 239-09-MA/E, a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11^{o2}, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- e. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. Mediante Carta N° 147-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 14 de julio de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador a MYSRL, por supuestos incumplimientos al Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (folios del 01 al 15 del expediente N° 066-2012-DFSAI/PAS).
- i. Con fecha 21 de julio de 2011, mediante escrito con registro N° 08716, la MYSRL solicitó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles al plazo inicialmente otorgado mediante la Carta N° 147-2011-OEFA/DFSAI.
- j. A través de la Carta N° 184-2011-OEFA/DFSAI notificada el 22 de julio de 2011, se concedió plazo de cinco (05) días hábiles adicionales a la empresa minera para que formule los descargos correspondientes.
- k. Con fecha 01 de agosto de 2011, mediante escrito de registro N° 09163, la empresa minera presenta sus descargos al mencionado procedimiento administrativo sancionador.
- l. Mediante Carta N° 472-2011-OEFA/DFSAI notificada el 01 de diciembre de 2011, se remitió a la empresa minera en CD magnético el Informe de Supervisión N° 239-09-MA/E; asimismo, se solicitó poderes vigentes de su apoderado otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para realizar los descargos que estimen convenientes.
- m. En tal sentido, con fecha 07 de diciembre de 2011, mediante escrito de registro N° 015643, MYSRL presenta documentación complementaria y solicita plazo adicional al otorgado mediante Carta N° 472-2011-OEFA/DFSAI para presentar descargos.
- n. Posteriormente, mediante Carta N° 497-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 12 de diciembre de 2011, se concedió a la empresa minera un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo otorgado para presentar sus descargos.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

- o. Con fecha 14 de diciembre de 2011, mediante escrito de registro N° 015990 MYSRL presentó documentación adicional referente al expediente N° 066-2011-OEFA/DFSAI.
- p. Asimismo, mediante escrito con registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre MYSRL presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM). La empresa minera no realizó el sellado de las perforaciones correspondientes a las plataformas FE-07-04, FE-04-14 y FE-07-16, lo que constituiría incumplimiento del Plan de Cierre de su estudio ambiental.
- 2.2. Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera construyó la Plataforma FE-07-04 al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 (cincuenta) metros de un bofedal, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental.
- 2.3. Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no construyó cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04, y CHA-06-005, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
- 2.4. Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no construyó canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
- 2.5. Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la Plataforma COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.

III. ANALISIS

3.1 Cuestión Previa

3.1.1 Solicitud de Nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador

- a. Mediante escrito de registro N° 15643 de fecha 19 de diciembre de 2011, MYSRL solicita la nulidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en tanto indica que no se cumplió con remitir de forma íntegra el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Conga efectuada del 19 al 20 de diciembre de 2009.
- b. Asimismo, MYSRL indica que el Informe de Supervisión Especial constituye un instrumento determinante a fin de que se pueda ejercer debidamente el derecho de defensa, más aún cuando del mismo se desprende la imputación de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

infracciones que no fueron advertidas en el Acta de Cierre de la supervisión mencionada.

- c. En ese sentido, solicitan notificar debidamente el inicio de procedimiento sancionador contra su representada incluyendo todos los documentos sustentatorios que sean necesarios.
- d. Posteriormente, a través de escrito N° 15990 de fecha 14 de diciembre de 2011 MYSRL solicita pronunciamiento sobre la nulidad mencionada, a fin de que no se conculque su debido procedimiento y a la motivación de las decisiones de la Administración.

3.1.2 Análisis

- a. Sobre lo indicado por MYSRL respecto del pronunciamiento sobre la nulidad planteada en el presente procedimiento sancionador, es necesario precisar que el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (el recurso de apelación o de revisión), el cual será conocido y declarado por la autoridad superior de quien la dictó.
- b. Por su parte su parte, el artículo 206° del mismo cuerpo normativo, indica que la contradicción de los actos de trámite (entiéndase incluido al inicio de procedimiento sancionador) deberá alegarse por los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- c. En ese sentido, no corresponde al administrado plantear la nulidad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ante este órgano de línea del OEFA, puesto que la competencia para pronunciarse sobre la misma, corresponde al superior jerárquico, vía recurso de apelación.
- d. Asimismo, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, sobre la supuesta afectación al derecho de defensa del administrado, en tanto no se habría cumplido con remitir de forma íntegra el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Conga del 19 al 20 de diciembre de 2009; cabe señalar que con Carta N° 147-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 14 de julio de 2011 (folios 1 al 15 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), señalada en el numeral (h) de los antecedentes de la presente Resolución, se dio inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Por lo tanto, MYSRL ha tomado conocimiento de las infracciones imputables en su caso.
- e. El Oficio en mención contiene de acuerdo al inciso 3) del artículo 234^o de la Ley N° 27444 - LPAG, los siguientes elementos:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Subcapítulo II
Ordenamiento del Procedimiento Sancionador
Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador



**RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI**

1. Los hechos imputados a título de cargo:
 - 1) La empresa minera no realizó el sellado de las perforaciones correspondientes a las plataformas FE-07-04, FE-04-14 y FE-07-16, lo que constituiría incumplimiento del Plan de Cierre de su estudio ambiental.
 - 2) La empresa minera construyó la Plataforma FE-07-04 al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 (cincuenta) metros de un bofedal, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental.
 - 3) La empresa minera no construyó cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04, y CHA-06-005, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
 - 4) La empresa minera no construyó canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
 - 5) La empresa minera no implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la Plataforma COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.
2. La calificación de las infracciones: Estos hechos implican infracciones a los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7^o del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3. La sanción a imponer: Multa de acuerdo a los Rubros 2 (numeral 2.4.2.1) y 3 (numeral 3.2.1.2) del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.
4. Autoridad competente y norma que atribuye competencia: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, conforme a las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1013; la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y el

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

5 **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
(...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

- f. Asimismo, con la finalidad de que MYSRL pueda ejercer su derecho de defensa, se le remitió la Carta N° 472-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 1 de diciembre de 2011, donde se adjuntó un CD magnético que contenía el informe de supervisión especial, en las instalaciones del Proyecto de Exploración Conga, correspondiente a los días 19 y 20 de diciembre de 2009, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles a efectos de que el titular minero pueda formular sus descargos complementarios de ser el caso, los mismos que presentó mediante escrito de registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre.
- g. En consecuencia, se aprecia que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, y además se evidencia que el informe de la supervisión mencionada fue puesto en conocimiento de MYSRL, tan es así que la empresa minera presentó sus descargos complementarios en el plazo establecido.

3.2 Imputación efectuada

Infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM). La empresa minera no realizó el sellado de las perforaciones correspondientes a las plataformas FE-07-04, FE-04-14 y FE-07-16, lo que constituiría incumplimiento del Plan de Cierre de su estudio ambiental⁶.

3.2.1 Descargos

- a. MYSRL señala que en el Acta de Cierre de fecha 20 de diciembre de 2009 se dejó constancia de que las perforaciones se encontraban selladas, lo que no fue apreciado por la Supervisora debido a que las lozas y dados se encontraban cubiertos de vegetación. En ese sentido, sin perjuicio de ello, y adoptando la recomendación dejada por la Supervisora en el plazo previsto indica que colocaron para cada plataforma un nuevo dado de concreto sobre el área cerrada y restaurada, el mismo que consigna los datos de identificación de la plataforma y evidencia la ubicación de la perforación. Precisando que este nuevo dado se ha colocado para evitar disturbar nuevamente el área ya cerrada y a su vez no alterar la morfología de la zona al realizar trabajos para descubrir el dado que se colocó de manera inicial al obturar la perforación.

⁶ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Conga", aprobado por Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM del 03 de octubre de 2008. Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, el cual forma parte de la citada Resolución Directoral:

II. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del Plan de Cierre

43. En relación al Plan de Cierre, indicar al detalle el Plan de Cierre a desarrollar a fin de revertir el impacto que ocasionará las obras de exploración sobre los suelos, las aguas y la cobertura vegetal.

Respuesta:

2. Plataformas de perforación y pozas de captación de fluidos: (...)

Para el sellado de taladros de perforación se deberá mezclar suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 (una bolsa y media) de bentonita para cada 35 m de profundidad, posteriormente se colocará un bloque de concreto sobre el pozo en el que quedará impreso el número de taladro, la fecha y el nombre de la empresa contratista que realizó la perforación (...).



**RESOLUCION DIRECTORAL Nº143-2012-OEFA/DFSAI**

- b. Asimismo, el titular minero señala que respecto a la plataforma con código FE-04-14, no tiene identificada ninguna plataforma con ese código, lo que fue debidamente comunicado en el informe de levantamiento de observaciones y recomendaciones, presentado por MYSRL ante el OEFA.
- c. Por último, precisa que en el artículo 42^{o7} del RAAEM se establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En ese sentido, sólo en caso transcurran más de tres años desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre. Por lo que, no podría haberse constituido un incumplimiento en la medida que el artículo 41^{o8} del RAAEM precisa que el titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas cuando el titular minero se encuentre elaborando un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el artículo 42^o.

3.2.2 Análisis

- a. El literal c) del numeral 7.2 del artículo 7^o del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

7

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

TÍTULO V**SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE****Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación**

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.

8

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

TÍTULO V**SOBRE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE****Artículo 41.- Cierre final y postcierre**

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

(...)

41.2 Cuando obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

- b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar las medidas de cierre y post cierre durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- c. De la revisión del Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante EIAsd) del Proyecto de Exploración Minera "Conga" (folios 160 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS) se desprende el siguiente compromiso:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2008-MEM-AAM INFORME N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS

"II. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del plan de Cierre (...)

43. En relación al Plan de Cierre, indicar al detalle el Plan de Cierre a desarrollar, a fin de revertir el impacto que ocasionará las obras de exploración sobre los suelos, las aguas y la cobertura vegetal.

Respuesta.- Se precisa las medidas de cierre de los componentes que se habilitaran, los cuales son accesos, plataformas de perforación e instalaciones auxiliares.

ABSUELTA"

- d. De igual modo, del Informe que remitió MYSRL dando respuesta a las observaciones del EIAsd, materia de sustento del Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS y Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM que aprueba el EIAsd, obrante a folios 209 y 211 del expediente N° 239-09-MA/E, se señala lo siguiente:

Informe de respuesta a observaciones del EIAsd Categoría II del Proyecto de Exploración Conga – agosto 2008

(...)

Observación N° 43

En relación al Plan de Cierre, indicar al detalle el Plan de Cierre a desarrollar a fin de revertir el impacto que ocasionará las obras de exploración sobre los suelos, las aguas y la cobertura vegetal.

Respuesta: (...)

Las acciones de plan de cierre están referidas a: (...)

2. Plataformas de Perforación y Pozas de captación de fluidos (...)

Para el sellado de taladros de perforación se deberá mezclar suficiente bentonita para rellenar completamente el pozo con una viscosidad aproximada de 55 a 60 (una bolsa y media) de bentonita para cada 35m de profundidad, posteriormente se colocará un bloque de concreto sobre el pozo en el que quedará impreso el número de taladro, la fecha y el nombre de la empresa contratista que realizó la perforación". (El subrayado es nuestro)

- e. En tal sentido, de la revisión del informe de supervisión efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009, la Supervisora efectuó la siguiente observación:

"Observación N° 1: En las Plataformas FE-07-04, FE-04-14 y FE-07-16, no se ha observado el sellado de las perforaciones (Loza de concreto y datos). La empresa manifiesta que las lozas existen y están cubiertas por vegetación". (folios 22 y 44 del expediente N° 239-09-MA/E).

- f. La observación N° 1, se sustenta en las fotografías N° 1 que describe: "Vista de la plataforma FE07-04, que nos muestra que está en proceso de rehabilitación.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

Asimismo, no se observa la loza del sellado de la perforación ejecutada”, la fotografía N° 5 que describe: “vista de la plataforma FE07-14, que está en proceso de rehabilitación, no se ha observado la loza del sellado de la perforación, tampoco la poza de lodos...” y la fotografía N° 8 que describe: “vista de la plataforma FE07-16, en proceso de rehabilitación donde no se puede observar la loza de sellado de la perforación, tampoco la de lodos”; obrantes a folios 48, 50 y 51 del expediente N° 239-09-MA/E.

De las fotografías se evidencia que las plataformas FE07-04, FE07-14 y FE-07-16, se encuentran en procesos de rehabilitación y no se observa la loza del sellado de la perforación, así como tampoco la poza de lodos.

- g. En ese sentido, se efectuó la siguiente recomendación (folios 22 y 44 del expediente N° 239-09-MA/E): “Recomendación N° 1: Hacer visible la loza de concreto en estas Plataformas, para facilitar su ubicación”.
- h. En vista de lo expuesto MYSRL presentó: a) el levantamiento de observaciones y recomendaciones y b) la ampliación del levantamiento de observaciones y recomendaciones; ambas formuladas en la supervisión especial efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009, mediante los escritos con registros N° 2151 de fecha 12 de agosto de 2010 y N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011, respectivamente; (folios 54 y 96 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), indicando lo siguiente:

“Recomendación:

Hacer visible la loza de concreto en estas plataformas, para facilitar su ubicación.

Respuesta:

*MYSRL ha considerado la recomendación realizada por OSINERGMIN, por lo que, dentro del plazo de 02 meses señalado por **CLEAN TECHNOLOGY S.A.C.**, se ha colocado para cada plataforma un nuevo dado de concreto sobre el área cerrada y restaurada; el nuevo dado colocado consigna los datos de identificación de la plataforma y evidencia la ubicación de la perforación. Este nuevo dado de concreto se ha colocado para evitar disturbar nuevamente el área ya cerrada y a su vez no alterar la morfología de la zona al realizar trabajos para descubrir el dado que se colocó de manera inicial al obturar la perforación.*

Respecto de la plataforma FE-04-14, cabe aclarar que MYSRL como parte del proyecto Conga, no tiene identificada ninguna plataforma con este código. Entiendo que se trata de un error de digitación se puede deducir que se trata de la plataforma FE-07-14, por lo que líneas abajo se muestra información del sellado de la plataforma (...).”

De este modo, MYSRL sustenta el cumplimiento de la recomendación en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (folios 55 al 57 y 97 al 98 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), en las que se evidencia la rehabilitación de las Plataformas FE-07-04, FE-07-14 y FE-07-16, con sus respectivas lozas de concreto y datos de sellado.

- i. Respecto al descargo presentado por MYSRL, referido a que en el Acta de Cierre se dejó constancia de que las perforaciones se encontraban selladas, lo que no fue apreciado por la Supervisora debido a que las lozas y dados se encontraban cubiertos de vegetación y que sin perjuicio de ello, adoptó la recomendación dejada por la Supervisora y colocó para cada plataforma un nuevo dado de concreto sobre el área cerrada y restaurada; cabe señalar que, el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

- j. Asimismo, cabe mencionar que la recomendación se dio al momento de verificar una supuesta infracción y buscaba que el titular minero regularice la situación detectada; no obstante, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OEFA verificar el cumplimiento de la recomendación.
- k. Además, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165⁹ de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OEFA.
- l. Asimismo, con relación al descargo donde el titular minero señala que, no tiene identificada ninguna plataforma con código FE-04-14, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente (folios 78 al 84 y 109 del expediente N° 239-09-MA/E) no se advierte que la plataforma identificada con código FE-04-14 se encuentre dentro del proyecto Conga, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- m. En cuanto al descargo de MYSRL donde indica que queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final y post cierre, conforme al artículo 42°, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM, de fecha 3 de octubre de 2008, obrante a folios 74 al 77 del expediente N° 239-09-MA/E y la Resolución Directoral N° 167-2010-MEM-AAM de fecha 14 de mayo de 2010, obrante a folios 244 al 245 del expediente N° 239-09-MA/E; se aprobó el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Conga" y su segunda modificación al EIASd respectivamente.
- n. Asimismo, del Informe N° 461-2010/MEM-AAM/PAE/HEA/WAL/PRR/CMC/FAC que sustenta la Resolución Directoral N° 167-2010-MEM-AAM¹⁰ obrante en el folio 252 del expediente N° 239-09-MA/E, se advierte que las medidas de cierre se mantendrán, conforme se aprobó en la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM. La mencionada resolución se sustenta en el Informe N° 1106-2008-MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS.
- o. En ese sentido, a la fecha de supervisión (19 y 20 de diciembre de 2009), MYSRL se encontraba realizando efectivamente actividad de exploración. Lo que se evidencia a través del escrito con registro N° 1925110 de fecha 25 de setiembre de 2009, por el cual MYSRL comunica al Ministerio de Energía y Minas el inicio de actividades de exploración correspondiente al EIASd del

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Instrucción del Procedimiento

Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁰ Resolución Directoral que aprueba la segunda modificación al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, Categoría II del proyecto de exploración minera "Conga",



**RESOLUCION DIRECTORAL N°43-2012-OEFA/DFSAI**

Proyecto de Exploración Minera "Conga", a partir de setiembre de 2009 (folios 93 del expediente N° 239-09-MA/E).

- p. En vista de lo expuesto, cabe indicar que el artículo 42° del RAAEM establece el "tránsito hacia la explotación", por lo que lo argumentado de MYSRL, no es aplicable al presente caso.
- q. Finalmente, la empresa minera no realizó el sellado de las perforaciones correspondientes a las plataformas FE-07-04 y FE-07-16, por lo que se ha verificado una infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, correspondiendo sancionar a MYSRL de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD¹¹.

3.3 Imputación efectuada

Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera construyó la Plataforma FE-07-04 al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 (cincuenta) metros de un bofedal, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental¹².

3.3.1 Descargos

- a. MYSRL sostiene que, la respuesta a esta imputación fue efectuada a través del levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, correspondiente al año 2009.
- b. Asimismo, señala que en el procedimiento de evaluación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Conga", aprobado mediante Resolución Directoral N° 243-2008-MEM/AAM, la Dirección General de asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) formuló una observación (Observación 11) que consta en el Informe N° 877-2008-MEM/AAM/HEA/PAE/IGS, referida a la necesidad de distinguir la ubicación de los pozos exploratorios respecto de las fuentes de agua en la carta nacional, ante lo cual MYSRL presentó la información solicitada, no

¹¹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD**
ANEXO 1
Rubro 3
3.2.1.2. No cumplir con las medidas para el sellado de las perforaciones y/o sondajes, bocaminas de labores subterráneas
Sanción: Multa hasta 10,000 UIT.

¹² Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM:

II. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del Aspecto hidrológico – Calidad de Aguas

10. Del plano P3, se observa que la plataforma de perforación MPE07-001 se encuentra cerca a la Laguna Perol; asimismo, se aprecia que otras plataformas se ubican cerca a quebradas o bofedales como son: MC-056, DE-02, MC-011, MC-084, MC-012, CHA06-008, CHA06-009, MPE07-001, FE07-08, por lo que éstas deberán reubicarse considerando lo estipulado en el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 11° sobre Protección de bofedales o humedales.

Respuesta.- Se menciona que las plataformas se encuentran a distancias mayores a 50 metros de los cursos de aguas, por lo que cumplen con lo estipulado en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, sobre protección de bofedales y humedales. Presentan un cuadro de distancia de las plataformas con respecto a los cursos de agua. **ABSUELTA.**



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

identificando ningún cuerpo de agua (considerando bofedales) cercano a las plataformas de perforación propuestas.

- c. En ese sentido, en la medida que dicha observación fue considerada como absuelta por la DGAAM, MYSRL indica que resulta inexacto que la Supervisora considere que existe un bofedal cuando de la evaluación ambiental efectuada por la autoridad competente se concluyó lo contrario. Además, señala que de la constatación de que no existe identificado oficialmente un bofedal o humedal en el lugar indicado por la Supervisora, se desprende que el mal llamado "bofedal" ubicado en la zona cercana a la plataforma FE-07-04 representa únicamente una acumulación de agua por el exceso de lluvias, ya que la supervisión se realizó en épocas húmedas.
- d. Asimismo, indica sin perjuicio de lo señalado, que la restricción a la que se hace referencia en el artículo 11^{o13} de la RAAEM, es que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos; sin embargo, no se establece limitación alguna en cuanto cercanía.
- e. Por lo que, sostiene que sería contradictorio señalar que no se puede efectuar actividad de exploración en una distancia menor a 50 m. de un bofedal, cuando el propio artículo 31^{o14} del RAAEM precisa que una Declaración de Impacto Ambiental se sujetará a una evaluación previa cuando esté a menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales, lo que implica que si es posible realizar dichas actividades.

3.3.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹³ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales
Ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

¹⁴ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**
TÍTULO III
SOBRE LA CATEGORÍA I
Artículo 31.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos. Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calcatas, u otros componentes se vayan a localizar en los siguientes lugares:
31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales o puquiales.
31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.
31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.
31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, que excedan el nivel de intervención que configura la Categoría I.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 43-2012-OEFA/DFSAI**

- b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- c. De la revisión del Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante EIAsd) del Proyecto de Exploración Minera "Conga" (folios 154 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS) se desprende el siguiente compromiso:

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2008-MEM-AAM
INFORME N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS
"II. OBSERVACIONES**

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del Aspecto hidrológico – Calidad de Aguas (...)

10. (...)

Respuesta.- Se menciona que las plataformas se encuentran a distancias mayores a 50 metros de los cursos de aguas, por lo que cumplen con lo estipulado en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, sobre protección de bofedales y humedales..."

- d. Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 22 y 44 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Observación N° 2: La Plataforma FE-07-04, que está siendo rehabilitada se encuentra al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 m. de un Bofedal".

- e. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 4 del informe de supervisión (folios 49 del expediente N° 239-09-MA/E), en la que se evidencia una vista panorámica de la plataforma FE-07-04, donde se observa la plataforma a 30 m. de un bofedal, vía de acceso en proceso de rehabilitación.

- f. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 22 y 44 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 2: Concluir con la rehabilitación y cumplir con el compromiso del EIAsd de realizar ningún componente del proyecto a menos de 50m".

- g. En vista de lo expuesto, MYSRL presentó: a) el levantamiento de observaciones y recomendaciones y b) la ampliación del levantamiento de observaciones y recomendaciones; ambas formuladas en la supervisión especial efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009, mediante los escritos con registros N° 2151 de fecha 12 de agosto de 2010 y N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011, respectivamente; (folios 58 y 99 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), indicando lo siguiente:

"Recomendación:

Está vigente el Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Respuesta:

Respecto de la plataforma FE-07-04, cabe precisar que esta fue propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAsd) del Proyecto de Exploración Conga y aprobada mediante R.D. N° 243-2008-MEM/AAM del 03 de octubre de 2008.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

Durante la evaluación de dicho instrumento por parte del ente competente - la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas - se solicitó información sobre la ubicación de las perforaciones respecto de las fuentes de agua (ríos, quebradas y bofedales) en la Carta Nacional (ver Observación N° 11 del Informe N° 887-2008-MEM/AAM/HEA/PAE/IGS). En ese sentido, MYSRL presentó la información solicitada, no identificando ningún cuerpo de agua (considerando bofedales) cercano a las plataformas de perforación propuestas. Es así que la DGAAM dio aprobación al EIASd del Proyecto de exploración Conga. En el Anexo 02 se adjunta el plano O-11 elaborado a partir de la Carta Nacional como respuesta a la observación realizada por la DGAAM.

De la constatación de que no existe identificado oficialmente un bofedal o humedal en el lugar indicado por OSINERGMIN se desprende que el mal llamado "bofedal" ubicado en la zona cercana a la plataforma FE-07-04 representa únicamente una acumulación de agua por el exceso de lluvias, ya que la supervisión se realizó en época húmeda. Al ser esta acumulación de agua de carácter temporal durante época de lluvias constantes, es errado considerarla un bofedal.

Adicionalmente, cabe resaltar que el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en su artículo 11° NO restringe la ejecución de trabajos de exploración en zonas cercanas a bofedales o humedales, sino que prohíbe la ejecución de trabajos que pueden atravesar estos cuerpos de agua con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos. En ese sentido, puede observarse de la revisión del EIASd del Proyecto de Exploración Conga y de la constatación realizada durante la supervisión que MYSRL ha previsto las medidas necesarias para realizar las actividades de exploración sin atravesar bofedales o humedales u originar la colocación de cualquier materia o sustancia sobre los mismos".

- h. Respecto a lo señalado por MYSRL referente a que cumplió con levantar la presente imputación a través de su escrito de levantamiento de observaciones y recomendaciones; cabe señalar que el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.
- f. Con relación a lo señalado por MYSRL a que resulta inexacto que la Supervisora considere que existe un bofedal; cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
- g. En cuanto a lo señalado por MYSRL donde indica que la restricción a la que hace referencia el artículo 11° de la RAAEM, donde ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales; y no se establece limitación alguna en cuanto cercanía; cabe señalar que la infracción materia de sanción es por incumplir el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°, la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente (que las plataformas se encuentren a distancias mayores a 50 m. de los cursos de aguas), por lo que lo argumentado por MYSRL no desvirtúa la presente imputación.
- h. Finalmente, a lo señalado por MYSRL que es contradictorio señalar que no se puede efectuar actividad de exploración en una distancia menor a 50m. de un bofedal, cuando el propio artículo 31° del RAAEM precisa que una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se sujetará a una evaluación previa cuando esté a menos de 50m de un bofedal. Al respecto, cabe señalar que la infracción materia de análisis es por incumplir el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°, mas no el



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI**

artículo 31° del RAAEM. Asimismo, el artículo 31° del RAAEM, es aplicable para una DIA, mas no para un EIAsd, por lo que lo argumentado por MYSRL no desvirtúa la presente imputación.

- i. Por lo tanto, al haberse verificado que MYSRL construyó la plataforma FE-07-04 al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 (cincuenta) metros de un bofedal, constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MYSRL de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD¹⁵.

3.4 Imputación efectuada

Infracción al literal a) del numeral 7.2¹⁶ del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no construyó cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04, y CHA-06-005, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental¹⁷.

3.4.1 Descargos

- a. MYSRL sostiene que la presente imputación no fue establecida expresamente en el Acta de Cierre, motivo por el cual no incidió en la misma, al momento de elaborar el levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, correspondiente a normas de conservación y protección ambiental 2009 – Minas Conga.
- b. Menciona que conforme a lo contemplado en el EIAsd del Proyecto de Exploración Minera “Conga”, en las plataformas de perforación se construirán cunetas de coronación cerca a los taludes de relleno con la finalidad de desviar el agua de lluvia hacia otro punto de descarga. Además, una de las medidas de manejo ambiental previstas es que se construyan canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso.
- c. En vista de lo anterior, y en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, ha venido implementando actividades de mantenimiento de componentes como accesos y plataformas que se encuentran en proceso de

¹⁵ **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD ANEXO 1**

Rubro 2
2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones
Sanción: Multa hasta 10,000 UIT.

¹⁶ Ver pie de página N° 6.

¹⁷ Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, el cual forma parte integrante de la citada Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM:

I. EVALUACIÓN

1.2. Entre la información contenida en el EIAsd tenemos: (...)

1.2.4. Descripción del Proyecto (...)

Se informa que en las plataformas de perforación se construirán cunetas de coronación cerca a los taludes de relleno con la finalidad de desviar el agua de lluvia hacia un punto de descarga. El punto de descarga será dirigido hacia superficies rocosas para evitar la erosión del talud, caso contrario se protegerá la salida de estas cunetas con rocas. Se menciona que una alternativa en uso para el control de la erosión es la protección de las plataformas mediante el uso de pacas de arroz u otro.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

rehabilitación, las cuales fueron motivo de supervisión durante la temporada de lluvia del año 2009, describiendo sus principales medidas adoptadas.

- d. En ese sentido, MYSRL indica que había implementado los canales de coronación al momento de efectuada la supervisión. Sin embargo, ello no fue advertido por los supervisores toda vez que se quedaron en la parte baja y desde allí no pudieron apreciarlos por las condiciones de lluvia. Precisando que solo el acceso a la Plataforma COC-07-04 no tenía su canal de coronación por ser material rocoso, lo que está técnicamente comprobado que no genera sedimentos. En tal sentido, adjunta las fotografías N° 1, 2 y 3 (folios 22 y 23 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), indicando que la Plataforma FE-07-04 tenía canal de coronación que se observa el canal de coronación de la plataforma COC-07-04 y, que el acceso a la plataforma COC-07-04 no tenía canales de coronación porque la zona es rocosa, respectivamente.

3.4.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- c. De la revisión del Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM que aprueba el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Conga" (folios 152 y 152 reverso del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS) se desprende el siguiente compromiso:

Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM
Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS

"I. EVALUACIÓN (...)

1.2. Entre la información contenida en el EIASd tenemos: (...)

1.2.4. Descripción del Proyecto (...)

Se informa que en las plataformas de perforación se construirán cunetas de coronación cerca a los taludes de relleno con la finalidad de desviar el agua de lluvia hacia un punto de descarga. El punto de descarga será dirigido hacia superficies rocosas para evitar la erosión del talud, caso contrario se protegerá la salida de estas cunetas con rocas. Se menciona que una alternativa en uso para el control de la erosión es la protección de las plataformas mediante el uso de pacas de paja de arroz u otro". (El subrayado es nuestro).

- d. Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión 19 y 20 de diciembre de 2009, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 24 y 44 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Observación N° 7:

En algunas Plataformas ejecutadas no se cuentan con estructuras hidráulicas, de acuerdo al compromiso del EIASd (...)".



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 43-2012-OEFA/DFSAI**

- e. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 3, 12 y 15 del informe de supervisión (folios 49, 53 y 55 del expediente N° 239-09-MA/E), en la que se evidencia que no se construyeron las estructuras hidráulicas entre ellas las cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04 y CHA-06-005, respectivamente.
- f. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 25 y 45 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 7: Construir y dar mantenimiento a las estructuras hidráulicas de acuerdo al compromiso asumido en el EIAsd."

- g. Recomendación que se confirma, mediante escrito con registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011, donde MYSRL presenta la ampliación de levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, correspondiente a normas de conservación y protección ambiental 2009 – Minas Conga, respectivamente (folios 109 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), tal como se señala a continuación:

"Recomendación:

Construir y dar mantenimiento a las estructuras hidráulicas de acuerdo al compromiso asumido en el EIAsd.

Respuesta:

En referencia a las plataformas ejecutadas, se hizo entrega de los diseños y procedimientos internos para la construcción de Accesos y Plataformas, los mismos que consideran planes de mantenimiento.

La información fue entregada el día 20 de diciembre del 2009, tal como se demuestra en el cargo: DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA SUPERVISION DE OSINERGMIN (...), recibido y firmado (...) con fecha 20 de diciembre de 2009".

De este modo, MYSRL sustenta el cumplimiento de la recomendación en las fotografías N° 1 y 2 (folios 110 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS). De las fotografías se desprende que las estructuras hidráulicas se encuentran sobre suelo orgánico.

- h. En vista de lo expuesto y de la revisión de los expedientes (N° 239-09-MA/E y N° 066-2011-DFSAI/PAS, cabe mencionar que la conducta materia de infracción se dio por no construir cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04 y CHA-06-005; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente (folios 49, 53 y 55 del expediente N° 239-09-MA/E), se evidencia que no se construyeron cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04 y CHA-06-005, tal como se advierte en las fotografías N° 3, 12 y 15 del informe de supervisión.
- i. Respecto a lo señalado por MYSRL referente a que la presente imputación no fue establecida expresamente en el Acta de Cierre, motivo por el cual no incidió en la misma, al momento de elaborar el levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial. Cabe señalar que según el numeral 171.2¹⁸ del artículo 171° de la LPAG, aplicable al presente procedimiento por mandato de la Quinta Disposición Complementaria y Final de

¹⁸

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 171.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

la citada ley, los dictámenes o informes, como es el caso del emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia al momento de resolver; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora¹⁹, por lo que lo argumentado por MYSRL no desvirtúa la presente imputación.

No obstante, cabe señalar que MYSRL presentó el levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, mediante escrito con registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011.

- j. Con relación a lo señalado por MYSRL que en las plataformas de perforación se construirán cunetas de coronación cerca a los taludes de relleno con la finalidad de desviar el agua de lluvia y una de las medidas de manejo ambiental es que se construyan canales de coronación. Cabe mencionar que MYSRL ratifica lo contemplado en su EIA del Proyecto de Exploración Minera "Conga", confirmándose la infracción imputada.
- k. Respecto a lo señalado por MYSRL que ha venido implementando actividades de mantenimiento de componentes. Cabe indicar que las medidas adoptadas sobre mantenimiento de componentes, tales como: mantenimiento regular y continuo de las vías de acceso, sistemas de drenaje, estructuras de control de erosión y sedimentos, obras de ingeniería, entre otras, tal como se menciona en sus descargos, no son materia de análisis en la presente imputación.
- l. Con relación a lo señalado por MYSRL que había implementado los canales de coronación al momento de efectuada la supervisión y no fue advertido por los supervisores, por lo que adjunta las fotografías N° 1, 2 y 3 (folios 22 y 23 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), indicando que las Plataformas FE-07-04 tenía canal de coronación y la plataforma COC-07-04 no tenía canales de coronación porque la zona es rocosa. Cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, las fotografías de fecha 26 de julio de 2011, que MYSRL adjuntó a sus descargos, corresponden a imágenes posteriores a la fecha de supervisión efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009; por lo que su argumento no desvirtúa la presente imputación.
- m. Por lo tanto, al haberse verificado que MYSRL no construyó cunetas de coronación en las plataformas FE-07-04, COC-07-04 y CHA-06-005 constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MYSRL de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.



¹⁹

Críterio considerado en la Resolución del Consejo Directivo N° 200-2008-OS/CD del 6 de marzo de 2008 del OSINERGMIN.



RESOLUCION DIRECTORAL Nº43-2012-OEFA/DFSAI

3.5 Imputación efectuada

Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no construyó canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental²⁰.

3.5.1 Descargos

- a. MYSRL indica los mismos descargos señalados en el numeral 3.4.1 de la presente Resolución.

3.5.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
c. De la revisión del Informe Nº 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, que sustenta la Resolución Directoral Nº 243-2008-MEM-AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante EIAsd) del Proyecto de Exploración Minera "Conga" (folios 154 del expediente Nº 066-2011-DFSAI/PAS) se desprende el siguiente compromiso:

Resolución Directoral Nº 243-2008-MEM-AAM Informe Nº 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS

"I. EVALUACIÓN (...)

1.2. Entre la información contenida en el EIAsd tenemos: (...)

1.2.5. Entre las medidas de Manejo Ambiental se tiene: (...)

Se construirán canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso, dirigiendo toda el agua captada a un canal plastificado que baja por el talud sin afectarlo".

- d. Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de diciembre de 2009, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 25 y 45 del expediente Nº 239-09-MA/E):

"Observación Nº 9:

(...)

Asimismo de acuerdo al EIAsd se construirán canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso, dirigiendo toda el agua captada a un canal plastificado que baja por el talud sin afectarlo, a la fecha de la supervisión no se cumplió".

20 Informe Nº 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, el cual forma parte de la citada Resolución Directoral Nº 243-2008-MEM-AAM:

I. EVALUACIÓN (...)
1.2. Entre la información contenida en el EIAsd tenemos: (...)
1.2.5. Entre las medidas de Manejo Ambiental se tienen (...)
Se construirán canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso, dirigiendo toda el agua captada a un canal plastificado que baja por el talud sin afectarlo.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

- e. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 3 y 9 del informe de supervisión (folios 49 y 52 del expediente N° 239-09-MA/E), en la que se evidencia que no se construyeron canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04.
- f. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 25 y 45 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 9: Ejecutar la construcción y diseño de los accesos de acuerdo al EIASd aprobado".

- g. Recomendación que se confirma, mediante escrito con registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011, donde MYSRL presenta la ampliación de levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, correspondiente a normas de conservación y protección ambiental 2009 – Minas Conga, respectivamente (folios 113 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), tal como se señala a continuación:

"Recomendación:

Ejecutar la construcción y diseño de los accesos de acuerdo al EIASd aprobado.

Respuesta:

(...)

La construcción de canales de coronación se muestra en la foto # 2.

El procedimiento para la construcción de accesos fue alcanzado el día 20 de diciembre del 2009, tal como se demuestra en el cargo: DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA SUPERVISION DE OSINERGMIN (...), recibido y firmado (...) con fecha 20 de diciembre de 2009".

De este modo, MYSRL sustenta el cumplimiento de la recomendación en las fotografías N° 1 y 2 (folios 114 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS). De las fotografías se desprende la permanencia de estructuras hidráulicas después de la rehabilitación, así como el encauzamiento de aguas.

- h. En cuanto a los descargos señalados en la presente infracción, cabe señalar que son materia de análisis en los literales i) al l) del numeral 3.4.2. de la presente Resolución.
- i. Por lo tanto, al haberse verificado que MYSRL no construyó canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04 constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MYSRL, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD²¹.

²¹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD

ANEXO 1

Rubro 2

2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones

Sanción: Multa hasta 10,000 UIT.





RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

3.6 Imputación efectuada

Infracción al literal a) del numeral 7.2²² del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la Plataforma COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental²³.

3.6.1 Descargos

- a. MYSRL presenta los mismos descargos señalados en el numeral 3.4.1 de la presente Resolución.

3.6.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- c. De la revisión del Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, que sustenta la Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM que aprueba el EIA^{sd} del Proyecto de Exploración Minera "Conga" (folios 156 reverso del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS) se desprende el siguiente compromiso:

**Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM
Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS**

"II. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del Plan de Manejo Ambiental y Mitigación de Impactos

25. Se recomienda implementar canales de coronación en las áreas donde se ubicarán los suelos orgánicos generados por el desarrollo del proyecto.

Respuesta.- Minera Yanacocha S.R.L. informa que implementarán canales de coronación. ABSUELTA".

- d. Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión 19 y 20 de diciembre de 2009, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 25 y 45 del expediente N° 239-09-MA/E):

²² Ver pie de página N° 6.

²³ Informe N° 1106-2008/MEM-AAM/HEA/PAE/ITM/IGS, el cual forma parte de la citada Resolución Directoral N° 243-2008-MEM-AAM:

II. OBSERVACIONES

Luego de evaluar el documento de la referencia, los suscritos encontramos lo siguiente:

Del Plan de Manejo Ambiental y Mitigación de Impactos

25. Se recomienda implementar canales de coronación en las áreas donde se ubicarán los suelos orgánicos generados por el desarrollo del proyecto.

Respuesta.- Minera Yanacocha S.R.L. informa que implementarán canales de coronación. ABSUELTA



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

"Observación N° 10: De acuerdo al EIASd se recomienda implementar canales de coronación en las áreas donde se ubicaran los suelos orgánicos generados por el desarrollo del proyecto. A la fecha de supervisión no se evidencio estructuras hidráulicas en los suelos orgánicos".

- e. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 9 del informe de supervisión (folios 52 del expediente N° 239-09-MA/E), en la que se evidencia una vista panorámica de la plataforma COC07-04, donde se observa que no se implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos.
- f. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 25 y 45 del expediente N° 239-09-MA/E):

"Recomendación N° 10: Ejecutar la disposición de los suelos orgánicos de acuerdo al EIASd".

- g. Recomendación que se confirma, mediante escrito con registro N° 16293 de fecha 19 de diciembre de 2011, donde MYSRL presenta la ampliación de levantamiento de observaciones y recomendaciones formuladas en la supervisión especial, correspondiente a normas de conservación y protección ambiental 2009 – Minas Conga, respectivamente (folios 115 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), tal como se señala a continuación:

"Recomendación:

Ejecutar la disposición de los suelos orgánicos de acuerdo al EIASd.

Respuesta:

En referencia a la observación de canales de coronación, la información fue presentada el día 20 de diciembre de 2009, tal como se demuestra en el cargo: DOCUMENTOS ENTREGADOS EN LA SUPERVISION DE OSINERGMIN (...)"

De este modo, MYSRL sustenta el cumplimiento de la recomendación en las fotografías N° 1 y 2 (folios 115 al 116 del expediente N° 066-2011-DFSAI/PAS), en las que se observa el canal de coronación construido.

- h. En cuanto a los descargos señalados en la presente infracción, cabe señalar que son materia de análisis en los literales i) al l) del numeral 3.4.2. de la presente Resolución.
- i. Por lo tanto, al haberse verificado que MYSRL no implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la Plataforma COC-07-04 constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a MYSRL, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD²⁴.

²⁴ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD

ANEXO 1

Rubro 2

2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones

Sanción: Multa hasta 10,000 UIT.





RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

3.7 Graduación de la multa

a. Fórmula para el cálculo de multa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además del valor del daño ocasionado y los factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} + D \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

D = Valoración del daño.

F = Factores de Gradualidad de la Sanción

b. Cálculo de sanción

1. La empresa minera no realizó el sellado de las perforaciones correspondientes a las plataformas FE-07-04 y FE-07-16, lo que constituiría incumplimiento del Plan de Cierre de su estudio ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.2.1.2. del Rubro 3 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

i) Beneficio ilícito (Costo Postergado)

El incumplimiento de la empresa Minera Yanacocha S.R.L. se origina por no realizar el sellado en las plataformas FE-07-04 y FE-07-16.

La empresa no realizó a tiempo el sellado de la perforación y la colocación del bloque de concreto sobre el pozo. Los costos postergados a considerar sería el costo del sellado de la perforación, utilizando 55 kg. de bentonita por cada 35 metros de profundidad, y el costo de construcción del bloque de concreto, en donde quedara impreso los datos correspondientes.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

Adicionalmente se considera el costo de revegetación en la zona afectada, debido a que se debió realizarlo después del sellado correspondiente en cada plataforma; esto a pesar de que dichas plataformas estaban en proceso de rehabilitación, pero antes de eso, se debió sellar los pozos de perforación correctamente.

El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio y el impuesto a la renta.

Cuadro N° 1

RESUMEN COSTOS POSTERGADO	
CONCEPTO	VALOR
CP1: Sellado de perforación + loza de concreto (FE07-04 y FE07-16)	\$627.01
CP2: Revegetación (FE07-04 y FE07-16)	\$3,783.74
Costo Postergados US\$ ⁽¹⁾	\$4,410.75
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T₀}	\$4,912.78
Impuesto a la Renta (30%)	\$1,473.83
Imprevistos (10%)	\$491.28
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$	\$3,930.23
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.717
Valor actual del Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 10,679.97

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección hasta la fecha del costo postergado (8 meses)

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 10,679.97 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.





RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Aproximadamente 2 mil millones de dólares ventas en el 2009.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **3.19 UIT**.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 10,679.97
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 11,641.17
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	3.19 UIT

2. La empresa minera construyó la Plataforma FE-07-04 al lado de un curso de agua estacional y a menos de 50 (cincuenta) metros de un bofedal, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1. del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

i) Valoración del daño o posible afectación ambiental

Las Plataformas no se deben construir a una distancia menor de 50 metros de un bofedal, debido a que se pondría en riesgo su integridad. La plataforma FE-07-04 se construyó aproximadamente a 30 metros del bofedal, generándose así una posible afectación ambiental.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

Para hallar el valor del daño (V_1), se realiza una aproximación mediante el método de transferencia de valores; para lo cual se ha utilizado la propuesta de Heinz y Tol (1996) que incorpora además del valor de la disposición a pagar del lugar de estudio (V_s), el Ingreso per cápita ajustado por la paridad del poder de compra ($IPPC_1$ y $IPPC_s$) y la elasticidad de los bienes y servicios ambientales (e).

$$V_1 = V_s (IPPC_1 / IPPC_s)^e$$

El V_s se obtiene del estudio de Hanley y Craig (1991)²⁵, donde se calcula un valor de 30US\$ por entrevistado, mediante la técnica de valoración contingente. Los ingresos per cápita de Perú y Reino Unido ajustados por la paridad de poder adquisitivo provienen de la base de datos del Penn World Table 7.0 de la Universidad de Pennsylvania, y el valor de la elasticidad es de 0.54²⁶. Adicionalmente el valor resultante será ajustado con los índices de precios (en dólares) para obtener la cifra para el año 2009²⁷.

Para el cálculo del daño del bofedal se ha considerado que sería solo el 40% del valor económico del bofedal, debido a que existe una distancia no despreciable hasta la plataforma²⁸; se considera también que los posibles afectados por los daños serían aproximadamente las personas que viven en el distrito de Huasmín, lugar en donde se encuentra localizado el bofedal, en un escenario conservador²⁹.

Cuadro N° 4

RESUMEN VALORACION DEL DAÑO	
CONCEPTO	VALOR
Elasticidad de los bienes y servicios ambientales	0.54
Ingreso per cápita de Perú ajustado PPC (1990)	\$2941.69
Ingreso per cápita del Reino Unido ajustado PPC (1990)	\$17504.73
Índice de precios US\$ año 1990	130.70
Índice de precios US\$ año 2009	214.54
% de Daño	40%
N° de afectados por el daño (Población del Distrito de Huasmín) ⁽¹⁾	13,282
D: Afectación ambiental de un bofedal⁽²⁾	\$99,864.18
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $D*(1+COK)^T$	\$147,609.54
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.717
Valor actual del Daño Ambiental (S/.)	S/- 401,113.32

T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (29 meses)

¹ Fuente: INEI. Censo Nacional de Población y Vivienda 2007

² Valor obtenido mediante la aplicación del método de transferencia de valores, usando como referencia la cifra obtenida por Hanley y Craig (1991)

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012

²⁵ Fuente: Barbier, E.B., Acreman, N., Knowler, D., 1997. Economic Valuation of Wetlands: A Guide for Policy Makers and Planners.

²⁶ La elasticidad-renta, es estimada por Ardila, Quiroga y Vaughan (1998) para los países de América Latina y el Caribe, para Bs y Ss Ambientales (Documento de trabajo de OSINERGMIN N°20, pag 118-119)

²⁷ Fuente: U.S. Department of Labor Bureau of Labor Statistics (Consumer Price Index).

²⁸ El valor de 40% resulta de una interpolación simple, considerando que a cincuenta (50) metros la construcción de una plataforma no afectaría a un bofedal en lo absoluto, mientras que a una distancia de cero (0) metros generaría un daño en su integridad en un 100%.

²⁹ En un escenario no conservador se podría haber considerado la población conjunta de los distritos de la Encañada, Huasmín y Sorochuco, debido a la cercanía del bofedal al límite entre los distritos mencionados.



**RESOLUCION DIRECTORAL N°143 -2012-OEFA/DFSAI**

De la evaluación se tiene que el daño asciende a 401,113.32 nuevos soles.

ii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 2 mil millones de soles en ventas en el 2009.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **88.62 UIT**.

Cuadro N° 6

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Daño (D)	S/. 401,113.32
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 437,213.52
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	119.78 UIT

3. La empresa minera no construyó cunetas de coronación en las Plataformas FE-07-04, COC-07-04, y CHA-06-005, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1. del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.



RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI

i) Beneficio ilícito (Costo Postergado)

La empresa no realizó a tiempo la construcción de las cunetas de coronación en las plataformas FE-07-04, COC-07-04, y CHA-06-005. Para la construcción de las cunetas se ha considerado en un escenario conservador, que una persona podría construir 12 metros de zanja por día.

El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio y el impuesto a la renta.

Cuadro N° 7

RESUMEN COSTOS POSTERGADOS	
CONCEPTO	VALOR
CP1: Cunetas de coronación en FE07-04	\$ 866.67
CP2: Cunetas de coronación en COC07-04	\$ 866.67
CP3: Cunetas de coronación en CHA06-05	\$ 1,000.00
Costo Postergados US\$ ⁽¹⁾	\$2,733.33
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T0}	\$3,776.92
Impuesto a la Renta (30%)	\$1,133.08
Imprevistos (10%)	\$377.69
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$	\$3,021.54
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.717
Valor actual del Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 8,210.71

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección hasta la fecha del costo postergado (24 meses)

⁽¹⁾ Fuente: Especialistas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-OEFA

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 8,210.71 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 8.





RESOLUCION DIRECTORAL N°43-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 8

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 2 mil millones de dólares ventas en el 2009.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **2.45 UIT**.

Cuadro N° 9

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 8,210.71
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 8,949.67
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	2.45 UIT

4. La empresa minera no construyó canales de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en las Plataformas FE-07-04 y COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1. del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

i) Beneficio ilícito (Costo Postergado)

El presente incumplimiento, en un escenario conservador, genera un beneficio ilícito similar al obtenido en el numeral 3 del punto 3.7 de la presente Resolución, obteniéndose así un valor no menor a US\$ 866.67 por concepto de construcción de un canal de coronación sobre los taludes expuestos del acceso en cada plataforma (FE-07-04 y COC-07-04).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 10

RESUMEN COSTOS POSTERGADOS	
CONCEPTO	VALOR
CP1: Canales de coronación - FE07-04	\$ 866.67
CP2: Canales de coronación - COC07-04	\$ 866.67
Costo Postergados US\$ ⁽¹⁾	\$1,733.33
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T0}	\$2,395.12
Impuesto a la Renta (30%)	\$718.54
Imprevistos (10%)	\$239.51
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$	\$1,916.10
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.717
Valor actual del Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 5,206.79

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección hasta la fecha del costo postergado (24 meses)

⁽¹⁾ Fuente: Especialistas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-OEFA

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 5,206.79 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 2 mil millones de dólares ventas en el 2009.



**RESOLUCION DIRECTORAL N°143-2012-OEFA/DFSAI****iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado**

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **1.55 UIT**.

Cuadro N° 12

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 5,206.79
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 5,675.40
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	1.55 UIT

5. La empresa minera no implementó un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la Plataforma COC-07-04, lo que constituiría incumplimiento de su estudio ambiental.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.4.2.1. del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

i) Beneficio ilícito (Costo Postergado)

El presente incumplimiento, en un escenario conservador, genera un beneficio ilícito similar al obtenido en el numeral 3 del punto 3.7 de la presente Resolución, obteniéndose así un valor no menor a US\$ 866.67 por concepto de construcción de un canal de coronación en el área de suelos orgánicos de la plataforma COC-07-04.

Cuadro N° 13

RESUMEN COSTOS POSTERGADOS	
CONCEPTO	VALOR
CP1: Canales de coronación - COC07-04	\$ 866.67
Costo Postergados US\$ ⁽¹⁾	\$866.67
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
Costos Postergados US\$ Ajustados: CP*(1+COK)^{T0}	\$1,197.56
Impuesto a la Renta (30%)	\$359.27
Imprevistos (10%)	\$119.76
Beneficio Ilícito Neto del Costo Postergado US\$	\$958.05
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.717
Valor actual del Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 2,603.39

T₀=Tiempo transcurrido desde la detección hasta la fecha del costo postergado (24 meses)

⁽¹⁾ Fuente: Especialistas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-OEFA

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012



RESOLUCION DIRECTORAL N° 143-2012-OEFA/DFSAI

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos postergados ascienden a 2,603.39 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 2 mil millones de dólares ventas para el año 2009.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **0.78 UIT**.

Cuadro N° 15

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a junio de 2012 (B)	S/. 2,603.39
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes ($1+\Sigma F$)	1.09
Multa (B/p)*($1+\Sigma F$)	S/. 2,837.70
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	0.78 UIT



**RESOLUCION DIRECTORAL N°143 -2012-OEFA/DFSAI****3.8 Infracciones verificadas en el presente procedimiento**

- a. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa MINERA YANACOCCHA S.R.L. ha cometido cinco (05) infracciones administrativas conforme a lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, por las infracciones a los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, lo cual deviene en sancionable de conformidad con lo establecido en los Rubros 2 (numeral 2.4.2.1) y 3 (numeral 3.2.1.2) del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MINERA YANACOCCHA S.R.L.** con una multa ascendente a ciento veintisiete con setenta y cinco centésimas (127.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.